

DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandante: **CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANAONA AUTORIDAD TRADICIONAL**
Demandado: **FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO Y SOCIEDAD IMPACTO I.P.S S.A.S**
Radicación: **19001310300520230010700**

ANTECEDENTES

El CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANAONA AUTORIDAD TRADICIONAL, 16 de junio de 2023, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO y la SOCIEDAD IMPACTO I.P.S S.A.S,

Una vez revisada el escrito promotor y sus anexos, se evidenciaron defectos que impedían su trámite, razón por la cual, mediante providencia del 29 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió un término de 5 días a la parte interesada para subsanar.

En la oportunidad legal prevista para el efecto, el gestor judicial enmendó los yerros señalados, razón por la cual, mediante auto del 26 de septiembre de 2023, se resolvió: admitir la demandar, asignar el trámite correspondiente, ordenar la notificación al demandado y decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-64588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

CONSIDERACIONES

El art. 590 del Estatuto Procesal regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos declarativos y dispone como requisito lo siguiente:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Así las cosas, a pesar de que, mediante providencia del 26 de septiembre de 2023, se decretó la medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de

matrícula inmobiliaria No. 120-64588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para su registro y materialización se debe proceder conforme la norma transcrita, razón por la cual el demandante debe prestar caución en un monto correspondiente al 20% de las pretensiones.

Bajo tal panorama, se observa que las pretensiones del demandante ascienden a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.00), por concepto de reembolso de lo pagado, y CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000), por concepto de clausula penal pactada entre las partes, para un total de MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.050.000.000). En consecuencia, el valor de la caución se estima en DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

ORDENAR al demandante que preste caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, es decir, por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000), para efectos de perfeccionar la medida cautelar decretada en providencia del 26 de septiembre de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 164, hoy 18 de octubre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Proyectado por
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente